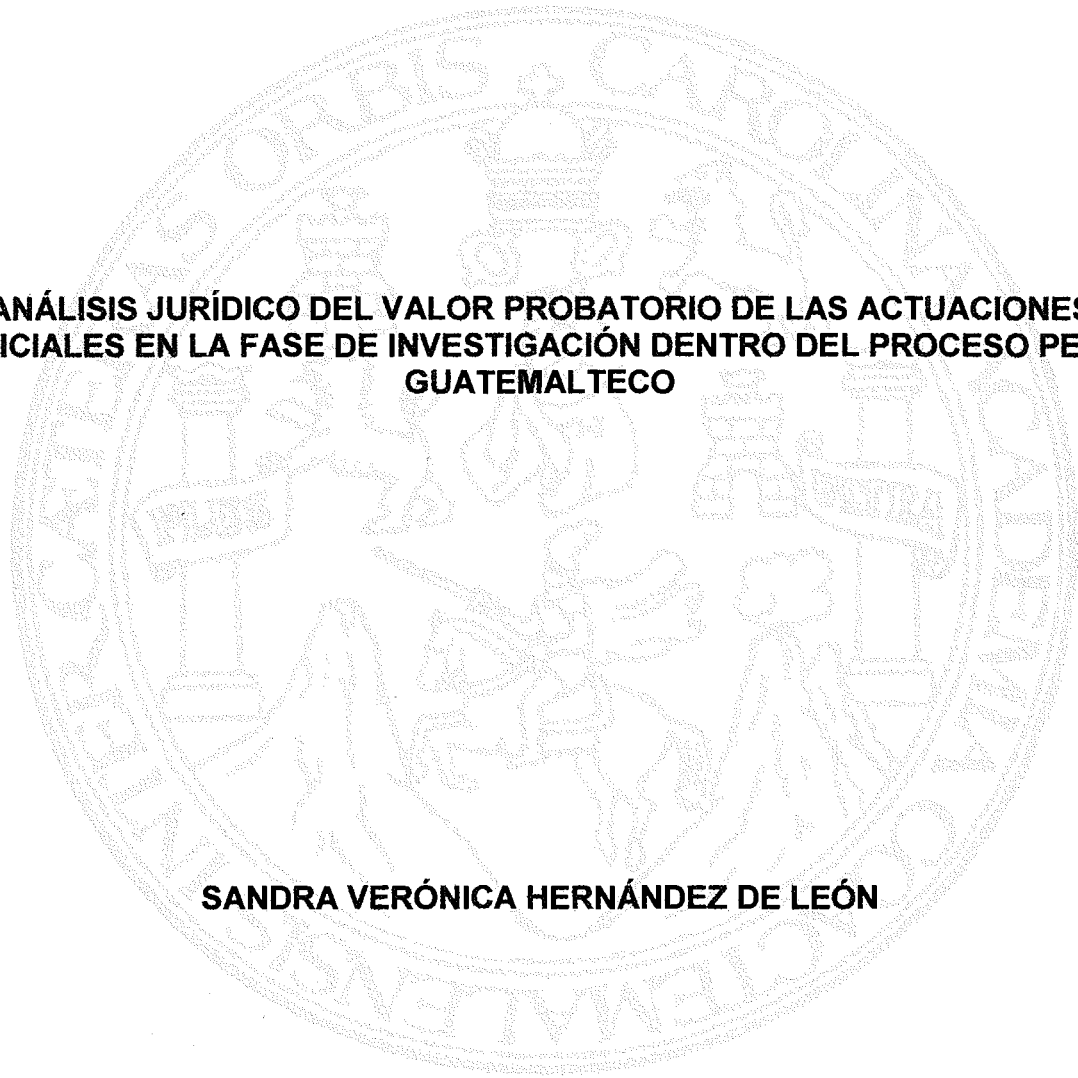


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES
JUDICIALES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

SANDRA VERÓNICA HERNÁNDEZ DE LEÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES
JUDICIALES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA VERÓNICA HERNÁNDEZ DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretaria: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

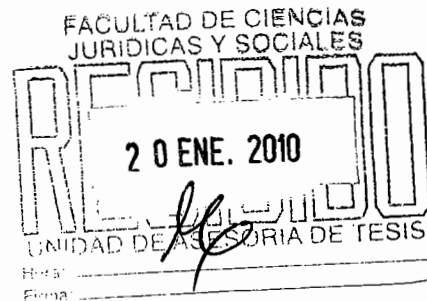
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
Victalino de Jesús Espino Pinto
Abogado y Notario

Guatemala, 11 de enero de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

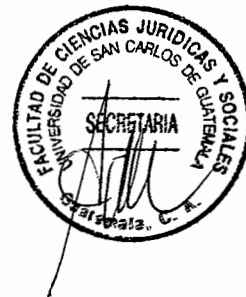
Según nombramiento emitido de fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, asesoré el trabajo de tesis de la bachiller: Sandra Verónica Hernández de León, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**; para lo cual me es grato manifestarle que el trabajo de tesis abarca:

- a) Un estudio científico y técnico de la etapa preparatoria como medio de investigación de un hecho punible, para la investigación de la verdad jurídica consistente en la determinación de la existencia de un hecho señalado en la ley como delito y de las circunstancias en las cuales ha sido cometido.
- b) Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual identificó al autor del delito; el inductivo, dio a conocer los presupuestos para decretar prisión preventiva o aplicar una medida sustitutiva; el deductivo, estableció las medidas pertinentes y necesarias para concluir o continuar con el proceso. Fueron empleadas las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, mediante las que se obtuvo ordenadamente la suficiente información doctrinaria y legal relacionada con el tema de la tesis investigado.

BUFETE PROFESIONAL:
6ª. Avenida "A" 14-62 zona 1
Edificio Asturias oficina 8 2do nivel.

TELÉFONO:
22382834

Licenciado
Victalino de Jesús Espino Pinto
Abogado y Notario



- c) Se utilizó una redacción adecuada durante el desarrollo de la tesis y de forma personal me encargue de la orientación a la sustentante durante las etapas relativas al proceso investigativo, haciendo utilización de las técnicas y métodos de investigación acordes.
- d) La contribución científica del tema presentado determina lo fundamental de analizar jurídicamente el valor de las pruebas que se presentan en la fase preliminar del procedimiento penal de Guatemala.
- e) Las conclusiones y recomendaciones tienen relación entre sí y a la sustentante le sugerí la realización de diversas modificaciones al desarrollo y al índice de su tesis, encontrándose la bachiller de acuerdo en su realización.
- f) La bibliografía empleada para el desarrollo de la misma fue la adecuada. La hipótesis formulada se comprobó al establecer la misma la importancia de analizar jurídicamente la fase de investigación del procedimiento penal guatemalteco.

Los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público efectivamente se cumplieron, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que continúe con el trámite correspondiente, para la evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Victalino de Jesús Espino Pinto
Lic. Victalino de Jesús Espino Pinto
Asesor de Tesis
Colegiado 4101

BUFETE PROFESIONAL:
6ª. Avenida "A" 14-62 zona 1
Edificio Asturias oficina 8 2do nivel.

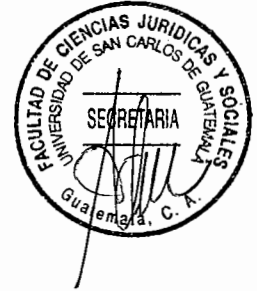
TELÉFONO:
22382834

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADA (A) SANDRA ELIZABETH AGUILAR GONZÁLEZ DE FALCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SANDRA VERÓNICA HERNÁNDEZ DE LEÓN, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUJÁN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



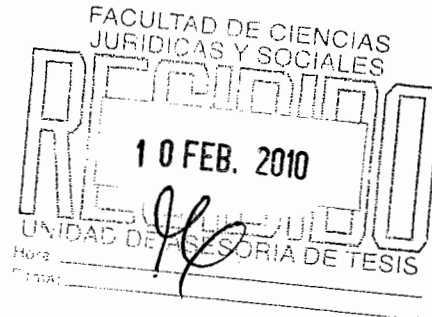
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 zona 9, oficina 602 Torre Masval
Teléfono: 23319661



Guatemala 10 de febrero de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis de la bachiller Sandra Verónica Hernández de León, que se intitula: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**; para lo cual manifiesto lo siguiente:

1. Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual cuenta con carácter técnico y científico del valor probatorio del actuar judicial dentro de la fase preparatoria en el proceso penal guatemalteco.
2. En el desarrollo de la tesis se utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas. Se empleó el método analítico, con el que se estableció la importancia de las actuaciones judiciales; el sintético, determinó sus características; el inductivo, señaló el valor probatorio de las actuaciones judiciales y el deductivo, indicó su regulación en la legislación procesal penal del país. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis.
3. También, es fundamental anotar que la redacción empleada fue la adecuada, haciendo uso de un lenguaje de fácil comprensión para estudiantes y profesionales del derecho.

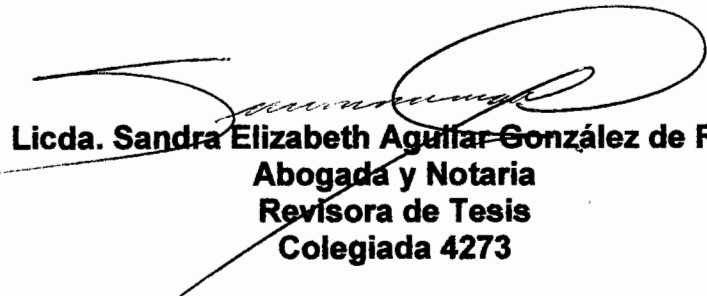
Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 zona 9, oficina 602 Torre Masval
Teléfono: 23319661



4. El aporte que se tiene que resaltar en el actual trabajo de tesis es su contribución científica a la sociedad guatemalteca, debido a que abarca las etapas del proceso de investigación. Los objetivos se alcanzaron, debido a que con los mismos se determinó la importancia de analizar el valor de la prueba en la legislación procesal penal.
5. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan de manera directa con los capítulos de la tesis. A la bachiller Hernández de León, le sugerí modificar y ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, y la sustentante se encontró conforme con llevarlas a cabo las correcciones.
6. La bibliografía empleada es la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. El trabajo demuestra esfuerzo, dedicación y personalmente me encargue de guiarla durante las etapas del proceso de investigación, aplicando las técnicas y los métodos anotados; con lo cual se comprobó la hipótesis que determina la importancia de analizar jurídicamente el valor de la prueba en las actuaciones judiciales para fundamentar la acusación fiscal y dar lugar al juicio penal.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidora.


Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Abogada y Notaria
Revisora de Tesis
Colegiada 4273

Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SANDRA VERÓNICA HERNÁNDEZ DE LEÓN, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque gracias a sus bendiciones he logrado llegar hoy a mi meta y es quien guía mi camino en todo momento.

A MIS PADRES:

Manuel Hernández López y Romelia Esperanza De León Saldaña, agradeciéndoles su amor, consejos, su incondicional apoyo en todo momento de mi vida, los amo y admiro muchísimo.

A MI HERMANO:

Lic. Byron Manuel Hernández De León, agradeciéndole sus consejos y su apoyo incondicional en todo momento de mi vida; te amo y admiro muchísimo.

A MI CUÑADA:

Licda. María Elisa De León Iglesias, con especial cariño, por sus consejos y por brindarme su apoyo incondicional.

A:

Los estudiosos del derecho: Lic. Víctalino de Jesús Espino Pinto, Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco y a los catedráticos que me brindaron sus enseñanzas en esta casa de estudios.

A MIS AMIGOS:

Agradeciéndoles su apoyo especialmente a Mardoqueo Valenzuela, Lic. José Córtez Ramírez.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas



y Sociales, por haberme dado la oportunidad de formarme como profesional.

A USTED:

Que comparte este triunfo conmigo.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Derecho procesal penal..... | 1 |
| 1.1. Definición..... | 4 |
| 1.2. Importancia..... | 5 |
| 1.3. Características..... | 6 |
| 1.4. Fines..... | 8 |
| 1.5. Relaciones con otras disciplinas..... | 11 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Principios del derecho procesal penal..... | 15 |
| 2.1. Debido proceso..... | 15 |
| 2.2. Reconocimiento de la dignidad humana..... | 21 |
| 2.3. Presunción de inocencia..... | 23 |
| 2.4. Favorabilidad..... | 27 |
| 2.5. Lealtad..... | 29 |
| 2.6. Oficiosidad..... | 31 |
| 2.7. Gratuidad..... | 32 |
| 2.8. Publicidad..... | 33 |
| 2.9. Contradicción..... | 35 |
| 2.10. Integración..... | 39 |
| 2.11. Jurisdiccional..... | 39 |
| 2.12. Unidad del proceso..... | 41 |
| 2.13. Doble instancia..... | 43 |
| 2.14. Reestablecimiento del derecho..... | 44 |



CAPÍTULO III

| | Pág. |
|--|-------------|
| 3. El proceso penal..... | 47 |
| 3.1. Naturaleza jurídica..... | 48 |
| 3.2. Teorías..... | 49 |
| 3.3. Proceso penal..... | 53 |
| 3.4. Definición..... | 53 |
| 3.5. Organización del proceso penal..... | 54 |
| 3.6. Fundamentos del proceso penal..... | 55 |
| 3.7. Fines..... | 57 |
| 3.8. El proceso, el procedimiento y el juicio..... | 59 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. El valor probatorio de las actuaciones judiciales en la fase de investigación.. | 63 |
| 4.1. Procedimiento común..... | 67 |
| 4.2. Valor probatorio de las actuaciones judiciales..... | 69 |
| 4.3. Actividades de la fase de investigación..... | 71 |
| 4.4. Importancia..... | 71 |
| 4.5. Legislación guatemalteca..... | 72 |
| 4.6. Fines..... | 77 |
| 4.7. Terminación..... | 78 |
| 4.8. Plazo de substanciación..... | 79 |
| 4.9. Formas procesales en que puede concluir la fase de investigación..... | 80 |
| CONCLUSIONES..... | 93 |
| RECOMENDACIONES..... | 95 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 97 |



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de analizar y estudiar el procedimiento penal y el valor probatorio de las actuaciones judiciales en la fase preparatoria.

Los objetivos tanto generales como específicos se determinaron, al señalar lo fundamental de los elementos probatorios que establece la acusación fiscal para con ello dar lugar al juicio penal. La hipótesis formulada fue comprobada, al establecer la importancia legal de la actuación de oficio del Ministerio Público y del procedimiento penal guatemalteco, en el ejercicio de la acción penal consistente en el conjunto de los actos procesales que se tienen que llevar a cabo con la finalidad del debido ejercicio de la persecución penal.

Con la tesis se analizaron los supuestos de concurrencia del valor probatorio de las actuaciones judiciales en la fase de investigación dentro del proceso penal del país; el cual implica un aporte de carácter significativo para la doctrina de Guatemala.

Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, con el cual se estableció la importancia de la investigación preliminar y la instrucción judicial; el sintético, indicó la formalización de la denuncia y de la acusación; el inductivo, determinó la defensa de la acusación en juicio y el deductivo, dio a conocer las actuaciones judiciales en la fase de investigación.



La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos: el primero, señala lo relacionado con el derecho procesal penal de Guatemala, su definición, importancia, fines, características y relaciones con otras disciplinas jurídicas; el segundo, dio a conocer los siguientes principios del derecho procesal penal: debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, favorabilidad, lealtad, oficiosidad, gratuidad, publicidad, contradicción, integración, unidad del proceso, doble instancia y reestablecimiento del derecho; el tercero, indica el proceso penal, naturaleza jurídica, teorías, definición, organización del proceso penal, fundamentos y fines y el cuarto, establece el valor probatorio de las actuaciones judiciales en la fase de investigación.

Con la tesis se determina que la fase de investigación es determinante para determinar el valor de los medios probatorios, siendo la misma un aporte científico para la bibliografía del país.

CAPÍTULO I



1. Derecho procesal penal

Con la promulgación de la Constitución Política de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y vigente desde el 14 de enero de 1986, quedan atrás varias décadas de gobiernos autoritarios e ilegítimos.

El Estado de Guatemala está organizado jurídica y políticamente a través de la Constitución Política de la República, marco jurídico dentro del cual, se desarrolla su sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, cuya soberanía radica en el pueblo, quien la delega por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley.

Las circunstancias y acontecimientos relacionados ilustran claramente cómo la Constitución tiene que ver, en forma directa, con el derecho procesal penal guatemalteco. En primer lugar, porque es la fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco. En segundo lugar, porque es la fuente por excelencia de los derechos y garantías constitucionales, de las cuales no se puede prescindir. Y, en tercer término, porque es a través de la reforma constitucional, como al Ministerio Público se le otorga el ejercicio de la función persecutoria de la acción penal.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado entre otros deberes, tiene la obligación de garantizar el valor justicia a la ciudadanía.

En efecto, la función jurisdiccional es potestad del poder judicial como uno de los tres organismos que integran el Estado, en quien la comunidad ha delegado parte de su soberanía.

La introducción de cambios sustanciales dentro del sistema procesal penal fue necesaria para reorientar y mejorar la función jurisdiccional de modo que fuera capaz de responder a los requerimientos de una sociedad donde se respete la ley y se restaure la armonía y paz social, que es uno de los propósitos principales que impulsan la reforma procesal penal. Ya que, ciertamente, el juez si desarrollaba una doble función; en primer lugar, administraba justicia y, en segundo lugar, tenía concentrada la potestad persecutoria del Estado, por cuanto investigaba también los delitos. Esta doble función situaba al juez en un plano de ser árbitro y jugador a la vez. En términos jurídicos, era juez y parte simultáneamente, circunstancia que obviamente era inadmisibles.

“Para evitar los abusos del poder era necesario disponer las cosas en forma que el poder detenga el poder. Ya que detentar el poder de investigar y el poder de juzgar es sinónimo de absolutismo judicial. Nada es más peligroso que obligar al juez a convertirse en investigador del imputado, controlar al mismo tiempo el respeto de las garantías de éste, y evaluar el mérito probatorio de su propia investigación”.¹

Solamente cerrando las funciones de juzgar e investigar, y devolviéndole el papel de la defensa, es como se obtiene un equilibrio en el desarrollo del proceso penal, que caracteriza al sistema acusatorio. En ese sentido, la solución adecuada a los

¹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 26.



problemas que aquejan al sistema penal, consistía en un cambio sustancial en la estructura del proceso penal. Cambio que fuese capaz de responder a una transformación del sistema de administración de justicia, que constituye el núcleo motor de la reforma del sistema penal, para alcanzar formas más justas democráticas de convivencia social.

Con el cambio del sistema de justicia no se eliminan en forma total los problemas que aquejan a la administración de justicia, ya que el origen de las conductas delictivas en una persona, no obedecen a un problema jurídico propiamente, sino atienden, a otros factores de carácter político económico y socioculturales, los que primeramente hay que resolver.

Resulta, esencial por ende, revisar las estrategias tradicionales de prevención del crimen basados exclusivamente en criterios legales. La prevención del crimen y de la justicia criminal deben considerarse en el contexto del desarrollo económico de los sistemas políticos, de los valores sociales y culturales y del cambio social, como también en el contexto del nuevo orden económico internacional.

El sistema de justicia procesal penal exige de todos los operadores de justicia, de abogados, jueces y fiscales, un cambio de actitud en su proceder como tales y convencidos de la obligación de estudiar acuciosamente el derecho, a efecto de tener conocimientos de las instituciones, fases procedimentales, procesos especiales, derechos y garantías procesales, que hacen viable un sistema jurídico eminentemente constitucional y que hoy por hoy adopta Guatemala.

Actualmente, se están experimentando una serie de cambios sistemáticos dentro de las distintas ciencias del saber humano, lo cual puede comprobarse a través del avance tecnológico, industrial, económico, social y cultural, que el hombre ha alcanzado a nivel científico hasta la fecha.

La ciencia del derecho no es la excepción, ya que las disciplinas jurídicas se desarrollan rápidamente, actualizándose conforme a las corrientes y teorías modernas y haciendo más efectiva la funcionalidad del derecho y el fortalecimiento de la democracia.

El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinando. Integra el elemento orgánico del Estado en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente.

1.1. Definición

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.²

² Fecech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 21.

“Derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente con el derecho penal de fondo”.³

“El derecho procesal penal, es una disciplina jurídica que forma parte del derecho interno del Estado de Guatemala, cuyas normas instituyen y organizan los tribunales de justicia y cumplen la función jurisdiccional”.⁴

“El derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia consistente en un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.⁵

1.2. Importancia

Su importancia radica en que es un método y razonamiento que se desarrolla coordinadamente con el objeto de obtener una sentencia justa. Al decir ordenado por la ley se refiere a la propia Constitución Política, ya que es la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico y del proceso penal y porque disciplina la defensa de la sociedad ante el ataque de sus bienes fundamentales, de tal modo que aquél protege también al individuo, en cuanto asegura su defensa durante la substanciación del proceso instaurado como instrumento de justicia y le otorga garantías de seguridad y estabilidad.

³ **Ibid**, pág. 22.

⁴ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 16.

⁵ **Ibid**, pág.

El derecho procesal penal, es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

La legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto ley número 51-92 del Congreso de la República. Al señalar las instituciones es en lo referente al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza la justicia y el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

1.3. Características

El autor Vicencio Manzini establece las siguientes características:

- Es un derecho público: el derecho procesal penal es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En éste se enmarca la función



jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Sus normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.

La pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien las hace valer es un órgano público. Los poderes de las partes son de la misma naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos. La voluntad no puede restringir el campo de la investigación, ni permite aplicar la teoría de la carga probatoria. Se trata de un asunto de derecho público.

En efecto lo apuntado, ubica con justa razón al derecho procesal penal en esa clasificación, ya que es una rama del derecho público interno del Estado de Guatemala. Además, porque la acción es pública, y la actividad jurisdiccional corresponde al Estado como institución organizada, política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia.

- Es un derecho instrumental: porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, el que pertenece al derecho público. O sea que éste, le sirve de conexión mediante la cual se materializa el ius puniendo del Estado, quien, a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde. El carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta

disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad, y restituyendo la norma jurídica violada.

- En un derecho autónomo: otro aspecto que posee el derecho procesal penal, es que como disciplina jurídica, tiene el carácter de ser autónomo ya que posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa, proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal. Y su autonomía científica, se da porque en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente.

1.4. Fines

El autor Vicencio Manzini establece que los fines generales del proceso penal coinciden con los del derecho penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, estos tienden a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y consisten en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como

consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina el esclarecimiento del asunto.

“Al proceso penal se le atribuye un doble objetivo:

1. El mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, siendo esto inmediato;
2. La protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamados subjetivos. No obstante que dichos objetivos son muy generales, el derecho procesal penal apunta a mantener la legalidad y la tutela de toda la sociedad así como los derechos del imputado”.⁶

Pretende conocer los principios generales que gobiernan al fenómeno procesal penal, sus derivaciones y sus múltiples aplicaciones concretas, los órganos que producen ese fenómeno en cuanto a sus poderes y deberes, constitución y eficacia, así como la actividad que éstos órganos desenvuelven en virtud de atribuciones y sujeciones, sus formas, medios y efectos.

El autor José Mynor Par Usen, determina que esos fines se pueden dividir en dos clases:

1. Fines generales, subdivididos en mediatos e inmediatos.

⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 25.

Los mediatos se encuentran referidos a su identificación con el derecho penal en cuanto están dirigidos a la realización del mismo, que tienden a la defensa social contra la delincuencia.

Los inmediatos están en relación a la aplicación de la ley penal en el caso concreto que se juzga.

2. Fines específicos, que se subdividen en dos, a saber:

La investigación de la verdad histórica como contrapartida a la verdad ficticia o formal y la individualización de la personalidad del justiciable, que se presenta en cuatro extremos:

- Para juzgar el hecho cometido:
- Para declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
- Para determinar la sanción que deba aplicarse según sea el caso.
- Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

Las consideraciones anteriores y las normas procesales, tutelan principalmente el interés social de reprimir la delincuencia y también la de garantizar la libertad individual, evitando el error y la arbitrariedad, mediante la investigación de la verdad material; tanto



es así, que no basta la confesión del acusado si no se sujeta a ciertas prescripciones, con las que la ley rodea de precauciones a la prueba.

Desde una perspectiva jurídica específica, el proceso penal, tiene como finalidad obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva, derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público.

El contenido del proceso penal lo constituye la declaración de certeza jurisdiccional de las condiciones que determinan, excluyen o modifican la realización de la pretensión punitiva del Estado.

El fin principal del derecho procesal penal, es lograr la realización del valor justicia como deber del Estado, a través de la aplicación de la ley penal y la búsqueda de la verdad histórica del hecho delictivo, así como de la participación del imputado, para luego obtener una sentencia justa mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público para lograr la restauración del orden jurídico violado.

1.5. Relaciones con otras disciplinas

El autor Vicencio Manzini, determina que el derecho procesal penal se relaciona con las siguientes disciplinas jurídicas.

- Con el derecho constitucional: el derecho procesal penal tiene íntima relación con el derecho constitucional por cuanto que la ley fundamental, constituye la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco. Además porque es ahí de donde nace la obligación del Estado de garantizar la justicia a los habitantes, y también porque es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le da existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales, que combinados, integran el derecho procesal penal. Asimismo porque el derecho constitucional se vale de aquel para hacer llegar la justicia a los ciudadanos.

El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo consiste en la realización del bien común y en garantizar a todos los habitantes de la República el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana. Guarda, pues, una relación tal, que no existe Estado de Derecho que esté fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un proceso penal legal y auténtico, porque habría una ausencia en la dinámica y en las instituciones que intervienen en la realización jurídica procesal; además, porque se violarían sistemáticamente los derechos, garantías y principios que informan el proceso penal.

- Con el derecho penal: también tiene relación directa con éste, ya que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección. Mientras que el derecho penal define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, el derecho procesal penal, señala las herramientas jurídicas para aplicar aquellas, y ambos, integralmente, desarrollan y cumplen el deber del Estado de proteger a la

colectividad y reestablecer la norma jurídica violada, haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

La función del Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad, comprende tres momentos; uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que pertenece al proceso penal.

El derecho penal material, o sustancial, es la energía potencial, y el derecho procesal es el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

- Con el derecho procesal civil: también tiene relación con esta disciplina jurídica, ya que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, por cuanto que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como simple sujeto de derecho que pertenecen también a los particulares, sino como titular de la soberanía.

Además, el derecho procesal civil, señala cuál es el valor probatorio que debe dársele a un documento público autorizado por funcionario o notario público. El derecho procesal

penal tutela un interés colectivo, social o público, o sea, comprueba la violación del orden jurídico general y asegura su reintegración.

Hay una influencia recíproca de las acciones y sentencias civiles y penales, y cuando intervienen en el proceso penal el actor civil o el civilmente demandado, se aplican las normas del derecho procesal civil.

- Con el derecho internacional: guarda también una amplia relación con esta disciplina jurídica, ya que el derecho internacional regula derechos y garantías constitucionales a través de Convenios y Tratados Internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ratificados legalmente por el Estado de Guatemala, y por lo tanto, los órganos jurisdiccionales e instituciones estatales deben de observarlos con carácter obligatorio en el proceso penal.

Entre las garantías procesales se encuentra el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, de defensa en juicio, al estado de inocencia, a un debido proceso, al principio de legalidad, de retroactividad, a un juicio público, a un juez imparcial y el derecho a la indemnización entre otras garantías judiciales.

CAPÍTULO II



2. Principios del derecho procesal penal

Los principios del derecho procesal penal son los siguientes:

2.1. Debido proceso

“Nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.⁷

“El término procesado tiene un significado amplio de sujeto pasivo de la acción penal, calidad que se adquiere a partir de la indagatoria o de la declaración de ausente para la misma. Se infiere que es desde el momento mismo en que una persona es vinculada a un proceso penal, cuando adquiere el pleno derecho al debido proceso”.⁸

En relación a la prohibición de que nadie puede ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, su auténtico rango constitucional, es sustancialmente una norma sobre garantía de las libertades individuales que no puede faltar dentro de las instituciones jurídicas, inmersas en un Estado de derecho. Los mandatos y prohibiciones de la ley deben proyectarse hacia el futuro y no sobre el

⁷ Fecech. **Ob. Cit.**, pág. 15.

⁸ Herrarte, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**, pág. 24.



pasado de la conducta humana.

Este principio no podría ser absoluto, pues si lo fuera también se podría incurrir en muchas injusticias y contradicciones en la aplicación de las leyes. Es así como existe la aplicación retroactiva de la ley posterior más favorable. Este principio sufre una excepción, que es que la ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación de ritualidad del proceso, tendrá que aplicarse desde que entre a regir. Es decir, cubrirá el procedimiento pertinente aun por hechos punibles cometidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

La exigencia del juez competente previamente establecido, apunta hacia la consagración del juez natural, una de las máximas garantías constitucionales. Con respecto a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso, se tiene que reclamar un complejo obediencia a los mandatos expuestos de la ley en relación con cada caso en especial, para que así la justicia pueda llegar al término por los cauces adecuados del derecho. Por ello al procesado no se le pueden cambiar las formas propias de su juzgamiento, si ello ha de lesionar las oportunidades para su defensa o quebrantar derechos fundamentales atinentes a su libertad.

El debido proceso consagra la irretroactividad de la ley y, por excepción, la retroactividad de ella en lo más favorable al procesado, o sea la ultractividad, consistente en la aplicación de la ley anterior en los términos que hubieran empezado. Todo el postulado del debido proceso es equivalente a otro principio de la ley sustancial

que consagra el de la legalidad referida al hecho punible, a la pena y a la medida de seguridad.

Son dogmas legales, puesto que su inobservancia hace irrelevante la condena o enerva el juzgamiento, los cuales, de producirse en flagrante violación de aquellos principios rectores, estigmatizarían el proceso penal con un altísimo coeficiente de injusticia, arbitrariedad, de atropello en las vías legales.

“Ambas filosofías de la legalidad y la de legalidad del proceso tienen su origen institucional en la Constitución y tienen un profundo contenido de garantías individuales”.⁹

Las normas penales deben mantenerse en estrecha relación jurídica con las del procedimiento. Un Código Penal que quiera inspirarse en principios democráticos y liberales, no puede llegar a serlo si faltare entre sus mandatos legales el principio de reserva.

Este principio constituye clamorosamente una auténtica garantía de las libertades individuales que representan una verdadera seguridad jurídica; en sentido de que a nadie se le puede sorprender con la imputación de un hecho delictuoso, si este no ha sido previamente declarado así por el legislador competente, con el agrado de la conminación de una pena que puede ser de prisión, arresto o multa.

⁹ **Ibid**, pág. 29.



La extensión del principio de legalidad comprende naturalmente las medidas de seguridad, que sólo pueden perseguir fines de curación, tutela y rehabilitación.

“La zona de libertad consiste en que en el subfondo del principio yace cierta la diferencia e implícita la autorización para que el ciudadano pueda hacer todo lo que no está legalmente previsto como hecho punible, así se trate de la conducta más reprochable desde el punto de vista jurídico y moral, sin que el magisterio punitivo pueda intervenir para contrarrestarla penalmente”.¹⁰

“Este principio de reserva, freno al despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal, ha regido desde hace siglos el mundo de la juridicidad. Tanta ha sido su significación, que distintas corrientes filosóficas y escuelas del derecho penal lo han declarado su aliado. Unos al sostener que encuentra su origen en el Digesto, otros señalan que se originó en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, o que proviene del pensamiento de Rousseau, o que viene del Iluminismo. La más acertada investigación histórica se le atribuye a pueblos, que la propia Revolución Francesa lo incluyó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.¹¹

La exigencia de la punibilidad de un hecho sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que por ilícitos morales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer.

¹⁰ Sosa Ardite, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 9.

¹¹ Herrarte. **Ob. Cit.**, pág. 26.

La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada, como esfera de impunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada.

Ello se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa de la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquellos y estas presenten correspondencia.

En la creación de los delitos e imposición de las penas no puede existir, en derecho penal, más fuente que la ley. La doctrina, la costumbre y la jurisprudencia podrán tener influencia más o menos directa en la formación y modificación de las leyes penales, pero no son fuentes de derecho.

Si no fuera así, la libertad individual estaría permanentemente amenazada y nunca se podría asegurar no estar incurriendo en la comisión de un delito. Por ello, el principio de reserva o de legalidad del hecho punible, de las penas y medidas de seguridad, constituye la garantía dentro de un auténtico Estado de derecho.

“El principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale* ha sido una de las grandes conquistas del derecho, después de un agitado y proceloso camino, en donde la propia sangre del hombre le ha servido de bautismo jurídico; éste se llevó a cabo en la Revolución Francesa, cuando en la Declaración de los Derechos Humanos y de los



Ciudadanos se dijo: nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.¹²

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el derecho constitucional. Si la constitución es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales y si no existiese esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

Del precepto de legalidad del proceso se desprenden los siguientes principios:

- Para la existencia legal del hecho punible, se requiere la existencia previa de la ley que lo tipifique. Es el llamado principio de reserva: nullum crimen sine praevia lege penale.
- No puede imponerse pena o medida de seguridad sin que esté prevista en la correspondiente disposición penal y con anterioridad al hecho punible: nullum poena sine praevia lege penale.
- La garantía de toda persona a quien se le haya imputado un hecho punible, de ser juzgada por los tribunales competentes, por sus jueces naturales previstos en la Constitución y en las leyes: nemo iudex sine lege.

¹² Barman, Jurgen. **Derecho procesal penal**, pág. 50.

- La plena observancia de las formas propias de cada juicio, como establece la Constitución, o de cada proceso, según la ley procesal penal, permite afirmar que sin el respeto a las ritualidades del procedimiento para esclarecer el hecho punible y hacer el juzgamiento de su autor, no se puede llegar a una sentencia condenatoria. Quebrantar esta garantía es también violar el derecho de defensa.

2.2. Reconocimiento de la dignidad humana

Con frecuencia el proceso penal se convierte en un verdadero tormento físico, psicológico o moral, cuando se es víctima de torturas, de amenazas de coacciones, por los castigos que se infligen por el olvido de sus más apremiantes necesidades.

Estas afrentas y vejámenes contra el detenido, sea inocente o culpable; tenga calidad de sindicado o condenado, soporte acusación penal por delito leve o grave, son afrentas y agravios contra la humanidad entera, porque el prisionero, quien quiera que sea, es sagrado en su persona, merecedor de respeto y consideración debido a su calidad de ser humano.

El Estado desconoce o viola el principio del reconocimiento de la dignidad humana cuando en las cárceles y prisiones se mantiene a los reclusos en una forma ofensiva y degradante situación inhumana.

“La dignidad humana representa el valor por excelencia. En ella quedan realmente comprendidos todos los demás valores que el hombre pueda encarnar. La dignidad

humana es el compendio y justificación de todos los demás derechos fundamentales del ser humano y el límite supremo del ius puniendo”.¹³

Para los fines que persigue el proceso penal son completamente inadmisibles los procedimientos y técnicas que atentan contra la conciencia del acusado, los que quebrantan su libertad para que guarde silencio y tiene relación de algún modo con su capacidad de resistencia para conseguir que confiese el hecho que se le imputa.

“La democracia es un sistema político-cultural que hace eje y revaloriza la persona humana individual como la piedra angular del sistema; el proceso penal esta orientado hacia la tutela de la libertad sustancial y procesal del imputado y de su dignidad de persona; libertad y dignidad devienen de este modo aquellos valores universales, indispensables para entender un proceso penal moderno”.¹⁴

El hombre por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito, por grave que este sea, no pierde los derechos inherentes a toda persona humana. El proceso penal debe iniciarse y desenvolverse dentro de un pleno acatamiento y respeto profundo por la dignidad humana. .

“El respeto de la persona humana significa que la persona no puede ser jamás considerada como instrumento, que no puede nunca ser degradada. Debe existir un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y los del individuo; pero, no se puede

¹³ **Ibid**, pág. 54

¹⁴ Barrientos Pellicer, César. **Derecho proceso penal**, pág. 33.



sacrificar al hombre por servirle a la sociedad”.¹⁵

Este principio fundamental o de la privación de la libertad, así calificado por las Naciones Unidas debe tener cumplimiento en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto a la dignidad humana. Se hace necesaria una jurisprudencia que nadie pudiera obstaculizar y que sirva para desalentar a los ejecutores de la tortura.

2.3. Presunción de inocencia

“Toda persona a quien se atribuya un hecho punible se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en sentencia ejecutoriada”. El principio tiene como bases precisas y específicas las de reglamentación de la captura, detención y libertad provisional, teniendo en cuenta la presunción de inocencia sin desproteger los intereses de la sociedad particularmente en relación con los delitos más graves, para los cuales no podrá haber excarcelación.

En acatamiento al mismo se procuró no desproteger los intereses de la sociedad, en virtud de lo cual se negó la excarcelación por los delitos que se consideraron como los más graves; pero nadie, en sana lógica, podrá negar que la reglamentación contradice el principio de presunción de inocencia.

Este principio no es fácil que tenga plena eficacia dentro del proceso penal. La justicia no podrá tomar ninguna medida coercitiva de la libertad individual, por grave que fuera

¹⁵ Fecech. **Ob. Cit.**, pág. 16.

el delito imputado. Ni las órdenes de captura podrían ser admisibles, ni la exigencia de cauciones prendarias para poder disfrutar de la excarcelación, ni poder tomar en su contra medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de sus bienes muebles o inmuebles, porque en todas esas situaciones se estaría partiendo de una suposición de probable responsabilidad por el delito imputado.

Constituye una auténtica garantía del proceso penal. El principio tiene sujetos que no están de acuerdo con el mismo, entre ellos los funcionarios que tienen que ver con la investigación y el juzgamiento. Ello surge inmediatamente cuando se ordena una captura improcedente, o cuando se cita al acusado para indagatoria sin la prueba requerida para ello; la indebida publicidad, cuando se informa a los medios de comunicación que determinada persona ha sido capturada indagada detenida, acusada o juzgada por habersele encontrado culpable de cierto hecho punible.

Para que el principio tuviera el valor pleno y absoluto, sería menester que al presunto infractor de la ley no se le privara de su libertad sino cuando ya obrara en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada: Una medida de tanto alcance y persecución no sólo perjudica los altos intereses de la justicia, sino también, la seguridad de la misma sociedad.

La indagatoria que se le toma al procesado se considera más como un modo de defensa que de prueba. Si el imputado es inocente mientras no sea declarado culpable por sentencia firme; para la ley procesal, debe ser un sujeto de la relación procesal y nunca un objeto de persecución.



Decir que el imputado debe ser sujeto de la relación procesal, significa elevarlo de nivel, dignificarlo, reconocer que debe ser una persona con derechos y con deberes; no una víctima olvidada, a quien se detiene e incomunica desde la primera sospecha.

Existe una tremenda falla de la justicia penal que afecta considerablemente el derecho a la libertad de los acusados de un hecho punible. Una legislación debe ser dirigida a proteger la libertad personal del sujeto pasivo de la acción penal. Por eso se buscan sustantivos a la detención preventiva, bien mediante el derecho de excarcelación, a la conminación o caución.

Se debe buscar el ideal de un equilibrio para que, respetándose el derecho de la sociedad al reestablecimiento del orden jurídico trastornado por la violación de un derecho, no se afecte la libertad personal de quien lo ha violado.

Es decir, no incurrir en ninguno de los dos extremos: excesiva libertad o drástica restricción de la misma. Es evidente que la mayoría de los casos de error judicial se consuman con la detención preventiva; es en dicho momento procesal cuando resulta más difícil resolver una situación jurídica.

Por lo tanto, es el que mayor peligro envuelve de que se viole el principio de la libertad personal, cuando se priva de ellas a quien a la postre tenía derecho. Toda cesación de procedimiento o sentencia absolutoria después de una larga o corta detención preventiva, implícitamente está admitiendo que en algún momento hubo una falla en el servicio de la justicia, o sea un gravísimo error judicial. Por esta razón, en muchos

países existe la indemnización de prejuicios a cargo de Estados, por error judicial comprobado en una detención preventiva.

En aras del principio de la libertad personal, un elemental sentido de prudencia debe indicarles a los investigadores judiciales la conveniencia de persistir en las indagaciones preliminares cuando no estén muy seguros de que se halla cometido un delito. Por eso, cuando una indagación preliminar termina con auto inhibitorio, sin haberle causado a nadie perjuicio alguno en su libertad, la justicia adquiere en ese momento el más alto grado de confiabilidad, por su cautela y discreción.

Por todo esto nadie puede escandalizarse porque se afirme que la detención preventiva viola los derechos humanos. Los viola en mayor grado cuando la libertad personal del procesado se ha restringido con exceso, sin necesidad alguna, con abuso del derecho y con notoria injusticia

“Se entiende por libertad personal el postulado en virtud del cual todos los instrumentos procesales deben tener restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad. Se ha denominado favor libertatis y se distingue claramente del favor lei, pues según este todos los instrumentos procesales deben apuntar a la declaración de certeza de la no responsabilidad del imputado”.¹⁶

¹⁶ *Ibid*, pág. 34.

“El Código Procesal Penal es el código de los hombres de bien, porque le opone vallas a la arbitrariedad y proporciona armas adecuadas para luchar contra los delincuentes. Es el mejor termómetro para medir la civilización y la cultura jurídica, en lo referente al amparo y defensa de las libertades individuales, porque a diferencia de los demás estatutos, es el que tiene que ver con el bien del hombre consistente en su libertad. La excesiva precipitación para encarcelar antes de la condena definitiva y el afán tan grande de hacerlo, por simples sospechas de faltas a veces levísimas, son una poderosa causa de desmoralización de la comunidad”.¹⁷

La custodia preventiva desmoraliza a los inocentes que son víctimas de ella y abate por naturaleza propia, por la forma como es preciso efectuarla, pues deprime y abate el sentimiento de la dignidad personal del individuo.

Es fundamental disminuir y abreviar en cuanto sean posibles los encarcelamientos preventivos. Una vez reducidos a los límites de la más estricta necesidad, reglamentarlos de modo que no sigan siendo escuelas prácticas de perversiones morales”.

2.4. Favorabilidad

La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal puede ser represiva, y de hecho se

¹⁷ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 16.



demuestra que hay muchos de sus aspectos que pueden ser desfavorables para los intereses del procesado y en tales circunstancias es que el principio de la favorabilidad se puede aplicar a ellas. El principio de favorabilidad tiene que aplicarse en todos aquellos aspectos que puedan influir favorablemente en la situación jurídica del acusado.

En la doctrina y en la jurisprudencia de hoy, al enfrentar el problema de la aplicabilidad de la ley en sus límites temporales y respecto al tránsito de una legislación a otra, los ordenamientos que la gobiernan son los de retroactividad y ultractividad, cuando están condicionados por el principio de favorabilidad.

Es decir, que la nueva ley aplicará de preferencia a la abrogada y en relación con los procesos penales iniciados antes de su vigencia, si resultare ser más favorable a los intereses del imputado. Y, en el mismo sentido, se preferirá la ley abrogada cuando esta fuere la más benigna.

El principio de favorabilidad debe siempre imperar en todas las situaciones en que verdaderamente el procesado pueda recibir de ello algún beneficio, bien para su derecho de defensa o para tutelar las garantías procesales que le hubieren conferido una u otra ley.

Todas las normas que entrañen una limitación de la libertad personal en caso de duda, se deben interpretar a favor del procesado y es a lo que se le denomina favor libertatis.

2.5. Lealtad



Para que la verdad real o histórica que se busca con el proceso penal no vaya a sufrir graves entorpecimientos, es obligación moral y legal de todas las personas que intervienen en él, observar la más estricta y diáfana lealtad. Porque una decisión judicial a favor o en contra del acusado, producto de la falsedad del engaño, de la coacción de la infidelidad, del prevaricato, etc., constituyen una abierta violación del principio de lealtad.

Todas las personas que intervienen en el proceso penal están en el deber de actuar con absoluta lealtad. Este principio obliga a todos los actores que intervienen en el proceso penal y que están en el deber de actuar en el proceso penal con absoluta lealtad. Este principio obliga a todos los actores que intervienen en el proceso penal: funcionarios de instrucción, juez de conocimiento, fiscal, defensor, apoderado de la parte civil.

Unas de las obligaciones que corresponden al funcionario de instrucción: debe investigar igualmente no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella, la extingan o atenúen.

Se exige del funcionamiento una absoluta lealtad en el ejercicio de su misión, lealtad debida no solo a la administración de justicia, sino también al imputado, quien debe tener la seguridad de que el funcionario que investiga la conducta no es un inquisidor



que pretende perjudicarlo, sino un ejecutor de la justicia que por su alta investidura sólo procura la verdad histórica.

Cabe resaltar que la experiencia judicial y profesional ha enseñado que, muy excepcionalmente, el funcionario instructor se preocupa con verdadero cuidado y lealtad con practicar las pruebas que oficiosamente considere puedan favorecer la situación jurídica del procesado. Su tenencia, por una especie de deformación profesional se advierte en la mayoría de los casos, hacia la prueba de incriminación.

Además existen otras lealtades como la de dar conocer los motivos de aprehensión, así como del derecho que se tiene de designar la debida asistencia en todas las diligencias subsiguientes. En otro orden de lealtades procesales, tenemos la que le debe al acusado con respecto a las manifestaciones y referencias favorables vertidas en su declaración indagatoria.

Todos los funcionarios que tiene que ver con la instrucción y el conocimiento del proceso penal, les deben igualmente plena lealtad a los apoderados defensores, lo mismo para que sus defendidos y profesionales de la contraparte. Es natural que en el orden de las lealtades no puede estar incluida la de descubrir hechos o pruebas que en alguna forma puedan perjudicar la causa que se defiende. Ésta es una obligación del abogado.

La violación de ese principio se ha tenido en cuenta, para erigir dicha conducta en comportamiento delictuoso, cuando aquella reviste ciertas características de gravedad,

o en simples faltas de ejercicio profesional del abogado, que pueden dar origen a que en su contra se abra un proceso disciplinario.

2.6. Oficiosidad

En virtud de este principio que debería mejor llamarse de oficialidad, los jueces no necesitan que se les determine que tienen que iniciar y proseguir la investigación de los hechos presuntamente delictuosos llegados a su conocimiento.

Teniendo conocimiento de la noticia criminal, deben comenzar inmediatamente la averiguación sobre si realmente se ha infringido la ley penal y cuáles son los autores o partícipes del hecho punible. Esta información generalmente llega por conducto de las respectivas denuncias, bien de los directamente ofendidos o por ser hechos de notoriedad pública o denunciados por cualquier persona.

Este principio ha sido elaborado sobre la base de que siendo el Estado el directo interesado en la tutela de determinados bienes jurídicos, cuando estos se violan no debe existir ningún impedimento legal para que aquel pueda iniciar su acción penal y proseguir con su potestad investigadora y juzgadora. Es tan amplia su atribución que aun sin tener competencia para conocer de determinados delitos; a prevención puede practicar las primeras diligencias en relación con los mismos. Por medio de los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público, dar comienzo a la investigación de los delitos que le corresponde conocer según el principio de oficialidad.

La querrela es condición de procedibilidad en todos los delitos que la exigen, mientras que en los que no es necesaria esa querrela, es obligación del funcionario competente iniciar y proseguir la correspondiente investigación penal.

“Este principio de oficialidad apunta a la tutela jurídica de aquellos bienes que socialmente son considerados como de mayor importancia, los que despiertan en la conciencia pública una más viva reacción”.¹⁸

La oficialidad se concreta en la potestad estatal de promover el proceso por medio de sus propios órganos, sin necesidad de estímulo particular y atribuyendo al juez iniciativa procesal cuando tuviere noticia del hecho delictuoso por denuncia, previsión policial o conocimiento directo.

2.7. Gratuidad

La finalidad del procedimiento es la afectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que en él intervienen. El proceso no causará erogación alguna a quienes en él intervienen.

El principio puede decirse que tiene su origen en la misma Constitución, cuando prescribe que la justicia es un servicio público. Es además un principio universal, porque el Estado no puede supeditar el ejercicio de acción penal, los trámites

¹⁸ **Ibid**, pág. 19

correspondientes del proceso y las garantías que se le deben al acusado, a la satisfacción de cargas económicas por parte de quien somete a su jurisdicción penal.

Tanto es así que su obligación es la de proveer a la defensa de oficio o la defensoría pública cuando el procesado no dispone de medios económicos para costearse un defensor de confianza. Pero este principio de gratuidad, que se encuentra estrechamente relacionado con el de garantía de defensa no siempre en la práctica tiene una manifestación de igualdad entre ricos y pobres.

Los compromisos internacionales del país exigen, por parte del Estado la protección de ese sagrado derecho a la defensa cuando no se tienen los recursos económicos para elegirla directamente y en profesionales de absoluta confianza.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste de tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

2.8. Publicidad

Los procesos serán públicos. La tradición procesal en la cual la etapa conocida como sumaria se le ha dado el carácter de secreta, cuando a la llamada del juicio se la ha tenido como pública. Este carácter de reserva sumarial obra con respecto al público en general, al cual le está vedado conocer de las intimidades de una investigación penal

en esa etapa. Por esto tampoco puede ser radical, por cuanto ante los hechos delictivos de alguna naturaleza y de cuya investigación esté pendiente la opinión pública, se pueden suministrar algunas informaciones para ser transmitidas por los medios de comunicación. Lo que no puede hacerse es dar a conocer las intimidades de la prueba recogida a favor o en contra de los sindicatos.

Esta publicidad constituye la oportunidad que tiene la opinión pública de conocer cómo marcha la administración de justicia, cuáles han sido sus faltas y sus aciertos, cuál su sometimiento a la ley o el desconocimiento de las mismas.

Es decir que se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos, sin perjuicio de que obliga al magistrado, lo mismo que a los profesionales a superarse en la labor diaria, estimulados por la opinión pública, acrecentándose así también su responsabilidad que de tal manera podrá hacerse efectiva más fácilmente. Asimismo, la publicidad obliga a actuar con mayor cautela a los denunciantes.

La causa secreta está expuesta a muchos peligros de corrupción, más propensos a las injusticias y a los errores judiciales, por faltarle la fiscalización que ejerce la opinión ciudadana sobre los encargados de administrar justicia.

La publicidad de los juicios es la más oportuna garantía de su rectitud; es una garantía de justicia y de libertad. El imputado encuentra en ella la mejor seguridad contra la calumnia, contra la legalidad y la parcialidad; el juez se pone a cubierto de la sospecha y la siente más segura en su conciencia; el Ministerio Público y los defensores se

sienten estimulados al cumplimiento consciente; los testigos y los peritos experimentan un saludable control; la comunidad, comprobando la regular, serena e igualitaria aplicación de la ley penal y en la administración de justicia, a la vez que se instruye en el conocimiento de las leyes penales; la moralidad sale ganando con el espectáculo del delito descubierto y castigado.

2.9. Contradicción

El principio de contradicción dentro del proceso penal siempre está garantizado, cuando en igual forma lo está el de defensa. Como derecho, debe nacer a la vida jurídica desde el momento en que surge jurisdiccionalmente un cargo por presunto delito contra alguna persona.

Se garantiza por las garantías que dispensa para oponerse y formular objeciones a los actos y decisiones que se tomen en detrimento de la situación jurídica del procesado; también reviste al defensor de la facultad para contradecir y oponerse a las peticiones y planteamiento de las personas que, siendo funcionario público no, intervienen en el proceso.

Se le tutela desde la primera indagación preliminar. Es una etapa previa que puede conducir o no a la apertura de la definitiva instrucción sumaria, según se consolide o no el auto inhibitorio que pueda dictarse. En donde es más evidente este principio, es en la garantía que le da la ley al acusado para estar asistido en dicha diligencia por un

defensor, quien igualmente podrá presentarlo en el trámite de los recursos que se hubieren interpuesto contra el auto inhibitorio dictado en su favor.

Los derechos que no pueden negarse al imputado para el normal ejercicio de su defensa en el proceso penal, resultantes de la necesidad de su intervención, se muestran en la audiencia, en la prueba, en la discusión y en la asistencia técnica.

El acusado deberá siempre estar asistido por un defensor de oficio o defensor público a cargo del Estado. De lo contrario, no podría tener vigencia el principio de contradicción, ni estaría garantizado el derecho de defensa; por lo cual, el debido proceso resultaría viciado en sus más fundamentales garantías.

Se quebranta el principio cuando el juez de la causa, principalmente en delitos de mucha gravedad, designa como defensores de oficio a abogados que él conoce como de reconocida incapacidad e irresponsabilidad profesional, colocando así en serio peligro la suerte jurídica del procesado. Se viola el principio de contradicción cuando arbitrariamente se niega la práctica de pruebas conducentes solicitadas por las partes, e injustificadamente en los debates de la audiencia pública se les limita a las partes el uso de la palabra.

Este principio de defensa al lado del principio de contradicción empiezan a ser protegidos dentro de la apertura del proceso, desde la misma declaración indagatoria, con la exigencia insalvable de que el deponente siempre deberá estar asistido en dicha

diligencia o en ampliaciones de esta por un defensor, designado por el propio sindicado, nombrado de oficio o por un defensor público.

El momento culminante del proceso, en el cual deben estar estos principios firmemente protegidos, estriba en la resolución de acusación. En ella reside la oportunidad de conocer los hechos investigados, la indicación y evaluación de las pruebas recogidas, lo mismo que la calificación jurídica provisional y la respuesta que se ha suministrado a las partes. Es decir, allí está la información judicial necesaria para enfrentar el debate público, para proseguir el juicio de contradicción de toda la prueba acumulada para el pliego de cargos, como los indicios de autoría y responsabilidad y de los testimonios incriminativos.

El principio de contradicción resulta violado cuando en el proceso no está francamente reconocida y practicada la igualdad jurídica de las partes que en él intervienen.

El principio de contradicción es de rango constitucional. El derecho de contradicción tiene un origen claramente constitucional. Se basa en varios de los principios del derecho procesal penal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual.

Es un bien inapreciable e imprescriptible. Este principio incluye todas las formas e instituciones procesales que les garantizan a las partes un oportuno y eficaz ejercicio de sus funciones.



“Todo trámite procesal está presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción de lucha de contrarios; el proceso no puede entenderse como un monólogo del juez, sino un diálogo abierto entre los diversos intervinientes en su calidad de partes, sujeto a acciones y reacciones, a ataques y contraataques”.¹⁹

En la interpretación de la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que en él intervienen, está consagrado un principio rector trascendental.

Se trata realmente de los fines del proceso y no del procedimiento. En los fines específicos del proceso penal está el de la investigación integral para determinar si se dan los presupuestos de la noticia criminis. Es decir, si los hechos llegados a conocimiento del juez son o no constitutivos de delito, y si las personas señaladas como sus posibles autores, en realidad de verdad lo son; además de que si son culpables o inocentes.

2.10. Integración

¹⁹ Coromac, Ambrosio Eduardo. **El proceso penal con orientación al juicio oral**, pág. 14.



Se legisla sobre procedimiento penal y no siempre se alcanza a tener todas las previsiones sobre la aplicación de la ley, por lo que esta resulta insuficiente para los fines perseguidos, y, por lo tanto, con lagunas o vacíos. Por ello ha resultado siempre de elemental prudencia llenar esa insuficiencia de la ley por medio de una integración normativa.

La ley no puede, por el hecho de su carácter general, prever todas las situaciones y adaptarse a todas ellas. De aquí la razón por la cual se consagró el principio de que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y a falta de aquellas, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.

Por otra parte, la misma ley dispone que los jueces y magistrados que rehusaren juzgar con el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.

2.11. Jurisdiccional

Los hechos punibles descritos en la ley penal común serán investigados y fallados por la jurisdicción penal originaria, mediante los procedimientos establecidos. Este principio de garantía jurídico-penal, esenciadísimo dentro de un auténtico Estado de derecho, debe estar muy solemne y claramente en las constituciones políticas que le rindan tributo a la civilización jurídica contemporánea.

Las frecuentes declaraciones de emergencia o de estado de sitio, se traducen tanto en una restricción de los derechos humanos como la suspensión o limitación de los instrumentos procesales que están dirigidos a su tutela, por lo que resulta indispensable que los tribunales tengan la posibilidad de resolver sobre los límites de las facultades que se otorgan durante las propias situaciones de emergencia, aún cuando no puedan calificar los motivos políticos de las medidas de excepción.

Para la investigación, juzgamiento y fallo sobre conductas de las medidas de excepción y sobre conductas delictuosas por parte de los particulares o civiles, solo rigen los procedimientos previstos en la ley procesal penal, y que los órganos competentes para ello son los allí mismo determinados.

La rama jurisdiccional del poder público en ningún momento y por ninguna otra circunstancia, puede perder o serle cercenada su jurisdicción y competencia para juzgar a los civiles.

El fin exclusivo de la suspensión de las leyes es el reestablecimiento del orden público quebrantado por una creciente ola de delincuencia.

El sentido propio de la función jurisdiccional no es encontrar responsables, sino castigar al culpable y absolver al inocente, lo cual exige una reflexión ponderada que no suele darse cuando hay que actuar con celeridad frente a las perturbaciones del orden público.



2.12. Unidad del proceso

Salvo los casos de conexidad y las excepciones constitucionales y legales, por cada hecho punible se hará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes.

Sin embargo, la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte el derecho de defensa.

Es también un anticipo de la cosa juzgada, en virtud de la cual toda persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser sometida a nuevo proceso por el mismo hecho. Cuando se atribuye competencia por razón de la conexidad y cuando en un mismo proceso deban investigarse y fallarse varios hechos punibles, sometidos a diversas jurisdicciones conocerá del mismo, mientras subsista la conexidad, el juez de mayor jerarquía.

La competencia por virtud de la conexidad, tiene a su favor muchísimas razones. Frecuentemente, es más beneficioso, no sólo para la administración de justicia, sino también para los mismos procesados, hacer una sola investigación, formar un solo proceso, a pesar de que los delitos sean varios o que igualmente le sean acusados. De esta manera resultará una mayor economía procesal.

La competencia por razón de la conexidad se presenta de manera objetiva y subjetiva.

Hay conexidad objetiva cuando se atribuyen a varias personas varios delitos cometidos por ellas en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero relacionados entre sí todos o unidos por el nexo de causa a efecto, o cuando las pruebas de una de las divergencias pueden tener valor para los demás. Existe la conexidad subjetiva cuando se imputan a una misma persona varios delitos.

El autor Miguel Fecech, determina que la conexión se verifica: a) por razón de persona; b) por razón de delito; y c) por la prueba. Partiendo de estos mismos principios, y por ello se ha tomado en cuenta todos estos fenómenos de la conexidad como claras excepciones al principio de la unidad del proceso para cada hecho punible.

Las excepciones que rompen la unidad del proceso están fijadas en las jurisdicciones especiales por el fuero, por los factores subjetivos y por la calidad de la persona inculpada.

Puede ocurrir que en determinadas etapas haya que romperse la unidad del proceso por causa de las decisiones que se tomen dentro del mismo. Ello surge cuando la calificación del sumario en donde han figurado varios sindicatos se resuelve por resolución de acusación contra unos y reapertura de la investigación contra los otros.

Conviene considerar cuáles serían las consecuencias del rompimiento de la unidad procesal: la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte el derecho de defensa. O también, cuándo desde un principio, por cuerda separada, se

Para el procesado que ha sido cobijado por una providencia desfavorable a sus pretensiones, resulta una verdadera garantía a su derecho de defensa el control judicial de esa providencia por parte del superior jerárquico de quién la dictó.

Los funcionarios de la segunda instancia representan una mayor seguridad jurídica para los diversos derechos que deben tutelar. Si llegaron a esa más alta investidura jerárquica, es de suponer que fue por su mayor experiencia judicial, por sus más amplios y profundos conocimientos en la ciencia del derecho penal y de sus ramas auxiliares.

Esta segunda instancia se hace efectiva por conducto de un recurso o medio procesal que tienda al reestablecimiento del derecho violado o de la justicia denegada. El motivo de la impugnación puede ser, o para la revocación de la providencia de primera instancia o para su reforma. La consagración de las dos instancias dentro del proceso penal, no es sino el obligado acatamiento a los pactos internacionales que tiene que ver directamente con las plenas garantías al sujeto pasivo de la acción penal.

2.14. Reestablecimiento del derecho

No basta con que el Estado a través del órgano jurisdiccional ejerza el juz puniendi, si al mismo tiempo, no busca el reestablecimiento del derecho violado, a fin de que la víctima del hecho punible no quede burlada en sus pretensiones de hallar el amparo de la ley.

investigan o juzgan procesos por delitos conexos. Lo que permite concluir que el rompimiento de la unidad procesal puede presentarse tanto desde el punto de vista legal como del ilegal.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha prospectado una casuística abundante sobre lo que se ha dado llamar la conexividad sustancial, con sus distintas facetas, tanto desde el punto de vista de los autores y partícipes del hecho punible, como del nexo entre los diferentes delitos cometidos a investigación y juzgamiento.

“Hay conexidad teleológica cuando en la mente del sujeto, un delito considera como medio para realizar otro, como en el supuesto del homicidio con fines de robo. Hay conexión consecuencia, cuando se perpetra un delito para conseguir o asegurar para sí o para otro el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otra infracción.”²⁰

2.13. Doble instancia

Casi todo el procedimiento está regido por dos instancias. Ello es referente a la aspiración del proceso penal a la máxima perfección de sus mecanismos legales, para adquirir un mayor grado de certeza en las decisiones de fondo que incumben a la jurisdicción. Para un acercamiento al encuentro probable de la verdad real o histórica que se busca, la doble instancia representa una verdadera garantía a esos fines.

²⁰ **ibid**, pág. 17

Resulta por ello inadmisibles y censurable la actitud de muchos funcionarios, cuando en presencia del ofendido que solicita la entrega del objeto que es materia de investigación y que fue ofendido solicita la entrega del objeto que es materia de investigación que fue aprehendido dentro del proceso, contestan con evasivas, se niegan a su entrega o la dilatan injustificadamente.

En ocasiones estos objetos sufren deterioros en los despachos judiciales, el ofendido se ve privado de uso que puede ser necesario a sus propias actividades laborales.

Una vez iniciado el proceso penal, este debe concluir con una sentencia en firme o su equivalente, bien sea de absolución o de condena. El procesado tiene derecho a que la jurisdicción haga dicho pronunciamiento en el menor término posible, ya que una prolongada incertidumbre sobre la decisión de la causa crea una aflictiva situación y prejuicios que a la postre pueden resultar demasiado injustos.

“Hay un momento en el cual hay que poner un límite final al ansia de justicia, como cualquier ansia que quede encarcelada dentro de los límites de la naturaleza humana; y ese fin, para la justicia se denomina la sentencia irrevocable, la cosa juzgada”.²¹

La persona cuya situación procesal ha sido definida por sentencia ejecutoriada o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nuevo proceso por el mismo hecho.

²¹ Barrientos. **Ob. Cit.**, pág. 25.





CAPÍTULO III

3. El proceso penal

“La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer. La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente”.²²

El orden jurídico del Estado, se complementa e integra unitariamente en función normativa que atañe a su constitución y a su realización, en donde existen dos manifestaciones de un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo y en el espacio, consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social.

El proceso no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes.

²² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 226.



En efecto, el proceso penal es un instituto indispensable en todo régimen de derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, a través de un mecanismo jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respeto a sus elementales derechos y garantías procesales. Esto implica, indiscutiblemente, que el proceso, tenga su origen en la propia constitución, norma fundamental que le da vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco.

“Es fundamental la fundación de un sistema de procedimiento criminal que asegure los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, de modo que genera seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que inspirara un terror saludable a todos los enemigos del orden público. Lógico es comprender, entonces, que la existencia del proceso penal obedece a un orden legal establecido que tiene como fin evitar que en la sociedad se haga justicia por sus propias manos evitando con ello el desorden en la sociedad”.²³

Con el proceso penal se logra la seguridad del orden jurídico, se protegen los valores y bienes cuyo objeto tutela las leyes penales y que les son inherentes a todos los ciudadanos.

3.1. Naturaleza jurídica

En la doctrina, se ha discutido muy a menudo la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Tales extremos van

²³ Claría Olmedo, Jorge. **El proceso penal**, pág. 24.



desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y, otras en el derecho público. Sin embargo, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en esta última tendencia. Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado el proceso civil. Aún aquellas concepciones privatistas que traen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de litis contestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que persiguen son de carácter público. Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

3.2. Teorías

El autor Vicencio Manzini establece que las teorías de la naturaleza jurídica del proceso penal, son las siguientes:

- Teoría de la relación jurídica:

“El principal propulsor de esta teoría fue Hegel quien, en su Filosofía del derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica. Más tarde, autores

alemanes como Oscar Von Vulgo, Kohler y Wach desarrollaron el proceso como una relación jurídica y fundaron en tal concepción la moderna ciencia procesal.²⁴

“Del proceso civil, nace la teoría de las excepciones y los presupuestos procesales. Posteriormente esta teoría se propagó en otros países, especialmente en Italia, con Mortara, Chiovenda, Calamandrei y Carnelutti, siendo su principal precursor, Chivoenda, quien hizo una amplia exposición de la misma, siendo hoy compartida por la gran mayoría de los especialistas de la materia”.²⁵

Esta corriente, parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece ente los tres sujetos que en el actúan.

La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos en su actuación. Tal relación jurídica es autónoma, o sea, independientemente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado.

En cuanto a los derechos y deberes, éstos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre si. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito y el acusado debe someterse al proceso.

²⁴ Chacón Corado, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**, pág. 24.

²⁵ **Ibid**, pág. 25.

Las partes en la relación jurídica procesal son varias, tanto en el proceso civil, como en el proceso penal y está constituido por el Ministerio Público como acusador oficial, imputado, defensor y juez o magistrado. Es decir, la persona que esgrime una pretensión de tutela jurídica, la persona contra quien se dirige tal pretensión y el órgano jurisdiccional que decide la controversia. Es necesario aclarar que al lado del Ministerio Público se admite un acusador particular o adhesivo, que ejerce la acción penal, y que también puede haber varios sujetos acusados.

En atención a lo anterior, se persigue que el proceso penal sea una relación jurídica que tenga como objeto principal, obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada y asegurar su ejecución en el caso de que ésta sea condenatoria.

La crítica que se la hace a esta teoría se basa en que no existe acuerdo respecto al momento en que inicia la relación jurídica procesal, ya que, para algunos, la misma inicia desde el momento en que comienza el juicio propiamente dicho. El ejercicio de las garantías constitucionales, nace desde el momento en que una persona es sindicada de cometer un delito.

No obstante la crítica relacionada, ésta es la teoría que más se ajusta al proceso penal, toda vez que la relación jurídica procesal se da en atención a que tanto el tribunal como las partes, desarrollan el proceso penal mediante un juego dialéctico, a través del ejercicio de las funciones y garantías que otorga la ley fundamental, a cada uno de los personajes del proceso penal.



- Teoría de la situación jurídica:

Formulada tanto para el proceso civil como para el proceso penal. Se modernizó para su aplicación en el proceso penal. No acepta la existencia de una relación jurídica procesal, cuya teoría considera que científicamente no es útil. Niega los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica, expresando que lo son de una decisión sobre el fondo, como se comprueba en los casos en que las llamadas excepciones dilatorias se resuelven hasta el final y cuando transcurre el término sin que el demandado las interponga.

Esta teoría se orienta en contraposición a la anterior, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia; puesto que si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material a los actos procesales donde cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica.

Las normas sustantivas no deben ser solamente consideradas como sistemas de regulación de conducta, sino como un sistema de regulación de litis. De esa manera, las normas tienen frente a los individuos el carácter de promesas o amenazas de determinada conducta del juez, de una sentencia de contenido determinado.

A esta teoría se le critica porque no considera técnicamente al proceso, sino como resultado de la realidad, porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad;

porque no se puede establecer una situación sino un conjunto de situaciones, es más, porque no puede concebirse un estado de situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidentemente la existencia de una relación jurídica dialéctica, en la que tiene cabida el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales.

3.3. Proceso penal

Debe puntualizarse, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o ius puniendo del Estado.

Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia. Esos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

3.4. Definición

“El proceso penal es el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares para aplicar en concreto la ley penal”.²⁶

“Proceso penal es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley con relación a un bien que se pretende garantizado por ella por parte de los órganos de

²⁶ *Ibid*, pág. 27.

la jurisdicción. Ésta, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo”.²⁷

“El proceso penal es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión en autoridad de cosa juzgada”.²⁸

3.5. Organización del proceso penal

En muchas ocasiones, de la correcta estructuración del proceso dependerá el hecho de que éste cumpla efectivamente o no con los principios que lo fundan o deberían fundarlo.

Asimismo, muchas de las peores distorsiones de las garantías y principios que en él intervienen, provienen de una estructuración incorrecta, o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la propia estructura del proceso penal.

La organización del proceso penal es de importancia al ser la misma determinante para el conjunto de actos realizados por determinados sujetos como lo son los jueces, fiscales, defensores e imputados con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

²⁷ Carnelutti. *Ob. Cit.*, pág. 19.

²⁸ *Ibid*, pág. 21.

El proceso penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

En efecto, el proceso penal prolonga el derecho constitucional, dándole vida y haciendo efectivos sus preceptos en cuanto representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución carecerían de todo valor, y serían ilusorios, si no existiesen las leyes procesales que reglamentan su ejercicio y su existencia. El proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo son la sentencia y la ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.

3.6. Fundamentos del proceso penal

El fundamento del proceso penal, se encuentra en la propia Constitución ya que el instrumento jurídico del que se vale el Estado para proteger el orden jurídico y a los ciudadanos en general es el proceso penal.

El Artículo 12 de la Constitución, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido



citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo citado es en donde el proceso penal encuentra su fundamento constitucional; ya que esa norma fundamental regula el derecho al debido proceso, pero simultáneamente le da nacimiento y existencia al proceso penal guatemalteco.

Es de acentuar que la Constitución, es la fuente principal por excelencia, donde nace el proceso penal, y que le otorga vida y espíritu al mismo, ya que es donde se genera un sistema de derechos y garantías procesales, que motivan el normal desarrollo del engranaje jurídico de la ciencia del derecho procesal penal. Es el Código Procesal Penal el que le da forma y organiza jurídicamente el proceso penal; de ahí que, tanto la ley fundamental, como el Código, dan los presupuestos jurídicos para que en efecto el Estado cumpla la función de administrar justicia, a través de un proceso legal y auténtico.

El establecimiento del sistema vigente trajo consigo una nueva estructuración de la mayoría de los órganos jurisdiccionales, e invocó las instituciones del proceso penal. Una de las más esenciales es el hecho de haber instituido el juicio oral, cuya importancia merece destacarse en virtud de que es la fase procesal principal, donde se define la situación jurídica de la persona que esta siendo juzgada por la comisión de un delito.

Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema inquisitivo no suelen comprender el carácter oral y público del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen estas características y virtudes.

Interesa comentar que el juicio oral tiene este carácter definitivo, por cuanto es en una audiencia donde se decide la sentencia, o sea que se expresa también en el principio de concentración procesal que le es propio, esto significa que el juicio oral es mucho más escrito y más preciso en cuanto a las reglas de producción de la prueba que un sistema inquisitivo escrito.

3.7. Fines

El verdadero fin del proceso penal puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo, indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles.

“El proceso penal es una institución jurídica, entendida por tal, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea común objetiva, a la que

figuran adheridas, sea ésa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad”.²⁹

La finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho como consecuencia de la aplicación de la ley penal cuyos fines son su objetivo.

La finalidad específica del proceso penal es la de obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público.

Partiendo del punto de vista de la legislación adjetiva penal, debe concluirse que el proceso penal tiene como fines:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
2. De las circunstancias en que pudo ser cometido;
3. El establecimiento de la posible participación del sindicado
4. El pronunciamiento de la sentencia; y,
5. La ejecución de la misma pena.

Cada uno de estos presupuestos legales, constituyen el fin y objeto del proceso penal guatemalteco.

²⁹ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 60.

El proceso no es un fin en si mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes todos, a un fin último: la justicia. Para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero a esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.

El proceso produce la certeza del derecho, asegura las relaciones entre los hombres; garantiza el mantenimiento del orden jurídico y asegura la paz social.

3.8. El proceso, el procedimiento y el juicio

En la práctica forense, y en la misma doctrina, a veces los términos proceso, procedimiento y juicio son usados inadecuadamente. “El proceso es el conjunto de actuaciones tendientes a lograr una resolución o sentencia del órgano jurisdiccional, a través de la aplicación de las normas adjetivas penales, mientras que el procedimiento es la técnica jurídica utilizada para llevar a cabo el proceso en forma secuencial. Hay, pues, una relación cuya objetividad se marca si se piensa en la existencia entre importancia del proceso y contenido”.³⁰

El procedimiento no es lo mismo que proceso. “El procedimiento, en su enumeración más simple, es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso. Se pueden diferenciar porque el proceso penal, cuenta

³⁰ Coromac, Ambrosio Eduardo. **El proceso penal con orientación al juicio oral**, pág. 89.

con fases o etapas, que finalizan con una sentencia, en tanto que el procedimiento no lo tiene, porque éste es accesorio al proceso mismo”.³¹

Por un lado, el proceso como es en su principio y final una unidad jurídica, que contienen actos procesales del juez y de las partes que intervienen en el mismo, y que finaliza con una sentencia, y pasa en autoridad de cosa juzgada. Mientras que el juicio es la tercera fase y es la que define el proceso penal, puesto que es el juicio oral, público y contradictorio donde se define la situación jurídica del imputado, ya sea que se le condene o que se le absuelva.

Desde otra perspectiva jurídica, se puede relacionar éste concepto con un acto de valoración de la prueba, que se traduce en un acto de juicio o razonamiento lógico que el juez realiza al momento de darle eficacia o no, a las evidencias, informaciones y pruebas que obran en el proceso para que finalmente emita su fallo.

El juicio está en el proceso, pero no es el proceso. Es la actividad lógico jurídica realizada por el juez, para emitir su declaración de voluntad. De manera que el juicio es una fase del proceso, la fase final en que se emite esa declaración de voluntad. En síntesis, el proceso penal esta constituido por un conjunto de actos que concluyen con la sentencia, por lo tanto es una unidad integral.

El procedimiento es un acto o actuación única dentro del proceso penal. En tanto que el término juicio, se concibe desde dos ángulos distintos, juicio, como una etapa del

³¹ Fecech. **Ob. Cit.**, pág. 19.



proceso penal donde se define la situación jurídica del acusado; y juicio, como un acto de razonamiento lógico que realiza el juez para emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Se debe considerar, entonces, que el concepto de juicio no es igual al concepto proceso; quizá lo que a confundido, es que, antiguamente, el proceso fue conocido con la denominación juicio.





CAPÍTULO IV

4. El valor probatorio de las actuaciones judiciales en la fase de investigación

La regla procesal común es que el Ministerio Público al tomar conocimiento del delito defina si realiza o no la investigación preliminar. Efectivamente, planteada la denuncia de parte o conocido de oficio el delito, se tiene que decidir si se apertura una investigación preliminar, formaliza o archiva la denuncia.

Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal, o sea que el hecho constituya delito, que el autor este individualizado y que la acción no esté prescrita; entonces se formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el Ministerio Público tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente.

La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el Ministerio Público con apoyo de la Policía Nacional Civil, pero siempre bajo la dirección del ente investigador, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal.

Estos requisitos son que el hecho constituya delito, se individualice al autor, la acción no esté prescrita, y en algunos casos, se cumpla con el requisito de procedibilidad.



“La investigación preliminar tiene dos fines: un fin individualizador y un fin probatorio. El primero está dirigido a determinar e identificar a la persona contra quien se ejercerá la acción penal. El segundo está dirigido a obtener la prueba mínima para ejercer la acción penal.”³²

Hay que tener presente que por mandato constitucional, el Ministerio Público es el director de la investigación del delito dentro de la fase preliminar, y como tal le corresponde realizar dicha investigación por sí mismo. La idea es que con la intervención del ente investigador se pueda garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Durante la investigación preliminar, la participación de la Policía Nacional Civil es decisiva en la investigación de los delitos, pues aporta el llamado principio a la primera intervención, que consiste en que es el primer funcionario penal que llega a la escena del delito, e incluso puede practicar intervenciones y detener en flagrancia. De esa manera se logra asegurar las evidencias que deja el delito, útiles para su esclarecimiento.

El otro aporte fundamental lo proporciona su división de criminalística, con la investigación científica del delito. Cuando la Policía Nacional Civil requiera realizar una actuación probatoria importante, tiene que contar con la participación del Ministerio Público, a fin de darle valor probatorio.

³² Chacón. **Ob. Cit.**, pág. 40

Al concluir la fase preliminar, el Ministerio Público debe tomar la decisión de archivar la denuncia o formalizarla: a) La archiva, cuando no hay lugar a promover la acción penal. Hay dos clases de archivamiento: definitivo o provisional. El primero puede ser porque no hay delito, la acción está prescrita o por aplicación de principio de oportunidad. Es provisional, cuando se prueba el delito, pero aun no se ha podido individualizar al autor; b) La formaliza, cuando ha reunido los requisitos antes mencionados y emplaza con su denuncia al juez de instancia penal competente.

“Sabido es al nivel de la doctrina, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de denuncia, por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial.”³³

A la Policía Nacional Civil, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría.

Sin embargo, junto a esta facultad investigadora también se le faculta excepcionalmente, y sin que ello contradiga lo dispuesto en la Constitución, a asumir una función de

³³ *Ibid*, pág. 42.



estudiar el cuerpo del delito, así como a acreditar su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia, como lo son las actas policiales de incautación, y de inmovilización.

La doctrina al igual que la jurisprudencia constitucional admiten, que tales actos de constancia tienen el valor de prueba preconstituida al igual que todas aquellas diligencias que, como las fotografías, croquis, resultados de las pruebas alcoholométricas, se limiten a reflejar fielmente determinados datos o elementos fácticos de la realidad externa que tienen que ser asegurados urgentemente en el momento de la intervención policial, caso contrario, dicha evidencia corre el riesgo de que se pierda, y el delito no pueda ser probado y su autor quede impune.

En resumen, la Policía Nacional Civil generalmente realiza actos de investigación, y excepcionalmente actos de prueba, que reciben el nombre de prueba preconstituida, la misma que tendrá eficacia, siempre que sea urgente y necesaria, o que no pueda ser asegurada por el juez a través de la prueba anticipada.

“Así, por ejemplo, no pueden constituir prueba preconstituida: el reconocimiento fotográfico policial, por parte de la víctima o testigo; la declaración testifical víctima en atestado; el reconocimiento fotográfico policial y declaración sumarial de la víctima; el reconocimiento policial en rueda y declaración sumarial testigo; la declaración sumarial de coimputado; la declaración testifical sumarial e inspección ocular sin contradicción; la inspección ocular por la policía: no es prueba; reconocimientos policiales fotográficos:



válidos como prueba si posteriormente se convalidan mediante reconocimiento judicial en rueda; no es prueba la de los confidentes policiales”.³⁴

En Guatemala no está adecuadamente legislado, y tampoco delineado jurisprudencialmente, y mucho menos difundido, los criterios por los cuales la Policía Nacional Civil debe realizar los actos de investigación, y, de otro lado, los actos de aseguramiento probatorio. En la praxis, los jueces otorgan de la manera más diversa, valor a los medios de investigación que a los actos de prueba, razón por la cual, se puede seguir afirmando que en el país, se sigue condenando a las personas por el solo mérito de la prevención policial.

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

4.1. Procedimiento común

Es fundamental el estudio de los actos de iniciación del proceso penal, y los medios a través de los cuales ingresa la noticia criminis a la esfera jurisdiccional, que es lo que motiva automáticamente el inicio de la persecución penal a cargo del Ministerio Público.

³⁴ Par. Ob. Cit., pág. 34.



Por razones didácticas la forma en que se orienta el estudio de las fases procesales, será conforme a la técnica jurídica que el mismo código utiliza en su articulado. Previamente conviene decir que las etapas procesales, son las fases en que agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata. Además, la sujeción del proceso a determinadas normas, regulan la forma de cómo se debe desarrollar el procedimiento. Estas normas son necesarias, perfectamente de antemano a qué deben atenerse en su actuación, sin posibilidad de sorpresa.

Por lo tanto, las fases procesales en que el Código divide el proceso penal, son formas lógicas de procedimiento penal, en la que se desenvuelve el proceso conforme a las reglas preestablecidas por la propia ley.

El proceso penal se divide en cinco fases principales a saber: 1°. fase de investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público. 2°. fase intermedia, donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación. 3° fase del juicio oral y pública: etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia. 4° fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación. Y, 5°. fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme.



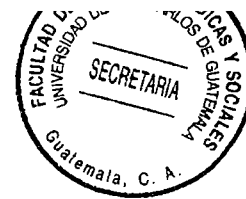
4.2. Valor probatorio de las actuaciones judiciales

El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió, en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto, es su decisión acerca de la promoción del juicio.

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia criminis, compuesta por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que si se requiere para una sentencia de condena.

Esta fase procesal importa no sólo por lo dicho, sino porque si el Fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne el material probatorio ni proporciona suficientes elementos de convicción, para



fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso.

Esta fase es la encargada de las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. En otras palabras, estas actividades de investigación, tienen por objeto esclarecer los hechos punibles, así como, la participación de los autores, cómplices y encubridores del delito, y deben estar coordinadas por el órgano oficial encargado de la persecución penal. A éste corresponde, también dirigir a la policía o agentes de la autoridad para que, coordinadamente, construyan en forma eficaz la investigación.

Las diligencias que forman parte de esta fase procesal pueden ser organizadas de distintas formas, dependiendo del mismo sistema procesal penal instituido en cada legislación. En Guatemala, el sistema es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente; porque al bien, el juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se dijo, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, la cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal.



4.3. Actividades de la fase de investigación

Sustancialmente, durante este periodo preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

1. Actividades de pura investigación;
2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento;
3. Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producida en el debate,
4. Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución.

4.4. Importancia

Su importancia radica en que lleva a cabo un conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal; descubrir a los autores, cómplices y encubridores y a practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad civil.

Esta fase investigativa está encomendada, por mandato legal, al Ministerio Público, y se da estrictamente en los delitos de acción pública; ya que los procedimientos y utilizados en los delitos de acción privada son distintos a éste, por cuanto que es el agraviado quien persiguen y desarrolla esta fase, convirtiéndose en protagonista del proceso



penal, para luego plantear su querrela exclusiva directamente ante el Tribunal de Sentencia.

Cabe también acotar que en esta fase procesal, si bien no se trata de una etapa eminentemente contradictoria, como lo es el juicio, si existen iguales posibilidades de defensa para las partes, ello significa la facultad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes, o excepciones que el mismo Código establece. Estos últimos, como obstáculos a la persecución penal y civil.

En síntesis se debe reiterar que la fase preparatoria comprende al conjunto de actividades tendientes a desarrollar la investigación, para luego formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el acusado.

Esta fase comprende desde una simple información hasta una prueba anticipada, según lo amerite el caso, y, por mandato legal, corresponde desarrollarla al Ministerio Público en quien el Estado delega la facultad de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública.

4.5. Legislación guatemalteca

La base legal de esta fase preparatoria, la contempla el Código, en su Capítulo IV, específicamente en los Artículos comprendidos del 309 al 323, así como el Artículo 251 de la Constitución Política de la República. El primer Artículo del Código establece que: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las

diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de el hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influya en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Por consiguiente, el Ministerio Público está obligado a practicar todas las diligencias de investigación, incluyendo evidencias, vestigios, información, bien, pruebas auténticas. Este último caso se da cuando la diligencia ha sido juzgada legalmente, o bien cuando ha sido realizada con carácter de prueba anticipada, ya sea por un Juez de Paz o por un Juez de Primera Instancia contralor de la investigación. Vale decir que esas diligencias, deben ser practicadas en forma continua y deben constar en acta, con expresión del día, hora e identificación de las personas que brindan la información. Además tienen el carácter de ser reservadas y únicamente tienen acceso a ellas las partes procesales. Es decir, el Fiscal del Ministerio Público, acusador adhesivo, el imputado, el defensor y sus mandatarios y partes civiles.

“No obstante que el sistema procesal penal se encuentra inspirado en el sistema acusatorio, y es el órgano oficial quien constituye el pilar principal que fundamenta la investigación, el mismo posibilita que esta fase preliminar sea impulsada también por las partes que intervienen en el procedimiento, quienes pueden proponer medios de investigación, y actuar en el proceso como en la fase de juicio”.³⁵

En ese sentido, el Ministerio Público debe llevar a cabo las diligencias de investigación que se le soliciten siempre que las considere pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de su opinión cuando no las realiza.

También, significa, que si bien esta etapa no es pública en el mismo sentido en que lo es el juicio oral es decir, abierto a todos los ciudadanos, no se debe deducir de ello que sea secreta para los distintos sujetos procesales. Por el contrario, tanto el defensor como los querellantes y las partes civiles tienen el acceso al desarrollo de la investigación.

El Ministerio Público tiene facultades específicas para desarrollar esta fase procesal. Por ejemplo, puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolas conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. En este caso, los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público, estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Esto es necesario, por cuanto

³⁵ Ibid, pág. 36.



cualquier funcionario y empleado público tiene el deber de contribuir en la investigación que desarrolla el Ministerio Público.

En la práctica forense, esta fase procesal constituye un problema grave para los abogados litigantes y para el mismo sistema penal. Esto debido a que en la mayoría de casos cada vez tiende a burocratizarse por el órgano encargado de la persecución penal y se la orienta con excesivo y estricto formalismo en las diligencias y actos de investigación, lo que conduce a los mismos vicios y deficiencias del sistema inquisitivo. Lo más lamentable es que en la mayoría de casos ha generado impunidad e incertidumbre, la cual va en detrimento de la propia administración de justicia y debilita el Estado de Derecho. Debe entonces, el órgano oficial procurar diligenciar los actos de investigación en forma inmediata sin dilación de ninguna naturaleza; solamente así se cumplirá con el fin del proceso penal, como es, descubrir la verdad histórica del hecho delictivo.

Una norma que merece ser analizada, es el Artículo 319 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión.

Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente.

El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación”.

Del análisis del artículo citado se establece que es el Ministerio Público quien tiene a su cargo la facultad de impedir que una persona perturbe el desarrollo de algún acto de investigación. También le faculta mantener a esa persona, bajo custodia hasta la finalización de la referida investigación. En este presupuesto legal, se evidencia que el órgano estatal puede aprehender y mantener en cuanto a una persona; lo que a juicio del autor, viola flagrantemente garantías constitucionales de cualquier ciudadano, como lo son, el derecho de defensa y el derecho a un debido proceso, según lo dispuesto por los Artículos seis y siete de la Constitución Política de la República.

El Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.



El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El Artículo siete de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Estos poderes, empleados en la forma citada, rebasan los cánones legales y que conforme a las normas mencionadas, a la función investigativa en ese sentido se le atribuye facultades contrarias a los derechos y garantías constitucionales que posee toda persona.

4.6. Fines

Con base en la ley vigente, dentro de los fines que se persiguen con esa fase de investigación, está el de reunir todos los elementos probatorios, suficientes para que el Ministerio Público fundamente la acusación y la petición de la apertura a juicio contra el procesado, siendo los mismos los siguientes: A) Fines genéricos; a) la instrucción preparatoria que sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decir su existen elementos suficientes para el juicio; b) trata también

de aplicar provisionalmente y cuando lo exija el caso, penas accesorias o medidas de seguridad para los inimputables. B) Fines especiales: a) en particular la instrucción preparatoria sirve para recoger elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer; b) poner en seguridad la persecución del acusado en los casos especialmente graves. La prisión preventiva es muchas veces una triste necesidad. El ideal jurídico de libertad del procesado hasta que recaiga sentencia firme es incompatible con las exigencias de la realidad.

Según se desprende el articulado del código, el fin principal de la fase de investigación es: 1° reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito; 2° individualizar a los imputados, tanto como autor y como, cómplice; 3° asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible, siempre y cuando el delito sea grave, y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

4.7. Terminación

La terminación de la fase de investigación, se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, se analizarán desde dos perspectivas jurídicas distintas:

1. En cuanto al plazo de substanciación de la fase de investigación o preparatoria; y,
2. En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar, que a su vez se clasifican en:



- Acto conclusivo normal; y,
- Actos conclusivos anormales como lo son los siguientes: desistimiento, sobreseimiento, clausura provisional y archivo.

4.8. Plazo de substanciación

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase de investigación dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva. No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible las diligencias procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado. También es menester citar que cuando entró en vigencia el Código, el período de investigación era de seis meses, sin embargo, por razones que son poco comprensibles a través de una reforma introducida al código, el periodo de investigación era de seis meses, sin embargo en el Código se redujo a tres meses.

Ahora bien, con base al Artículo 26 del Decreto número 7997 del Congreso de la República, que adicionó el Artículo 324 Bis, al código Procesal Penal, señala un control judicial de la forma siguiente.

Ese procedimiento de control judicial que incorpora tal reforma, es un mecanismo procesal viable, primero: porque exige que se cumpla con el plazo de investigación, pues, se está autorizando en cantidad, la prorroga, de la limitación de libertad de los imputados, lo que significa que las acusaciones no se están presentando en el plazo



que la ley estipula, lo que no permite que los juicios orales se realicen en el tiempo y el plazo que ordena la ley; segundo, si el fiscal de la causa no reacciona ante el plazo que se le otorgó, el juez debe comunicar, al fiscal general de la República, de distrito, o de sección, según el caso, e informar obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público, para lo que proceda conforme a la ley. Este último mecanismo jurídico, es un procedimiento administrativo disciplinario, que indiscutiblemente, constituye un medio, para obligar a los fiscales del Ministerio Público, a que cumplan con sus funciones y obligaciones que la ley les impone; tercero, si en el plazo máximo de ocho días, el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del sindicado, pues no es dable que el inculcado sufra los efectos de la irresponsabilidad del ente encargado de la persecución penal. Consiguientemente se deduce que la ley, ahora, si regula los mecanismos jurídicos adecuados que permiten al juez desarrollar a cabalidad su función jurisdiccional, tanto de velar por la observancia de las garantías constitucionales del acusado, y el desarrollo normal del proceso.

Precisa, entonces, que el Ministerio Público, como órgano a quien por mandato constitucional corresponde desarrollar el ejercicio de la persecución penal, asuma responsablemente el papel que le corresponde, por cuanto que de éste órgano estatal depende la eficacia y funcionalidad de la fase de investigación.

4.9. Formas procesales en que puede concluir la fase de investigación

- Acto conclusivo normal



Un acto conclusivo normal de la fase de investigación, lo constituye la acusación, ya que ésta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente.

- La acusación

Este constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple con fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal. Entonces, una vez realizada la investigación se tiene por agotada la fase preliminar, por consiguiente, el Ministerio Público debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio penal contra el acusado. Esa actuación oficial, es un acto de imputación mediante el cual finaliza esta fase preliminar, dando paso a la fase intermedia.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular, la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal".

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El Artículo 332 Bis. Del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.



El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Los requisitos que deben cumplirse en la formulación de una acusación son categóricos, según se desprende de la misma norma procesal. En principio, se debe proporcionar los datos que tiende a individualizar al acusado. Esa relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, se refiere a la información fáctica que el Fiscal del Ministerio Público debe proporcionar, con palabras sencillas y comprensibles del hecho histórico, con indicación del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo, es decir, la forma en que se cometió el delito, a que hora o en que momento se consumó el mismo, y en qué lugar exacto tuvo lugar la ejecución, así como la calificación jurídica del tipo penal, el que puede ser, violación, asesinato, parricidio o según el caso que se trate. En este sentido, es de considerar que si se trata de una acusación múltiple, deben individualizarse los hechos a cada uno de los supuestos acusados; pues, esto tiene que ver con la intimación procesal, es decir los hechos por lo que esta siendo juzgada una persona y que debe conocerlos en forma individual y no plural como sucede a menudo.

En cuanto a los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados, se refiere a sintetizar la relación de hechos que se subsumen en la figura del tipo penal, y explicar con claridad cada hecho según sea el caso, con indicación de cada uno de los medios de investigación practicados, la cual viene a fundamentar la acusación, y que como consecuencia asegura la existencia del

delito y el establecimiento de la culpabilidad del acusado y su posible participación penal en el delito imputado.

“El principio general que rige esta materia es que la inculpación debe ser clara y precisa, tanto en la enunciación del hecho del que se llama a responder como en la indicación de las normas penales cuya aplicación pide. Y, por hecho, se entiende tanto el hecho o los hechos principales, como las circunstancias que agravan ese mismo hecho, las cuales, aunque sean dependientes de calidades o condiciones personales, deben ser específicamente comunicadas”.³⁶

- Actos conclusivos anormales

Según el Artículo 27 del Decreto 79-99 del Congreso de la República, que reformó el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

1). El desistimiento

El desistimiento es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase de investigación. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al Juez de Primera Instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo de delito ni falta. El desistimiento también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos que contienen son manifiestamente falsos.

³⁶ *Ibid*, pág. 39.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 310, al referirse al desistimiento, establece: “El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se puede proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto”.

Es lógico suponer que cuando no concurren los elementos típicos de un ilícito penal, es porque en principio los hechos son manifiestamente falsos, o bien, simplemente porque no existe delito que perseguir. De esa cuenta se deduce que no tiene sentido investigar hechos que no se configuran como un delito en la ley penal. Consiguientemente, el Ministerio Público debe solicitar al juez competente, a efecto de que decrete el desistimiento de las denuncia, querrela o expediente según sea el caso.

2). El sobreseimiento

El sobreseimiento, si bien puede producirse durante o al final de esta fase de investigación, también lo es, que por su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal. De otra manera, implica la terminación completa del proceso, sin que haya ninguna posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto. Esto obedece a dos argumentos fundamentales, 1º cerrado el proceso, el autor firme del sobreseimiento pasa en autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el

proceso; 2° debe aplicarse la garantía procesal non bis in idem, o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado.

“Sobreseimiento es acción y efecto de sobreseer, del latín supersedere, cesar; en su tercera acepción es cesar en una instrucción sumarial. El sobreseimiento es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley”.³⁷

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 328 a este respecto preceptúa: “Corresponderá sobreseer a favor del imputado:

1. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiera, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamente la apertura del juicio”.

El Artículo 330 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece el valor y efecto: “El sobreseimiento firme cierra

³⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 189.



irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo. Mientras no esté, firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieran impuesto”.

Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada, es decir, los mismos que produce una sentencia firme pasada la fase de impugnación; lo cual explica, que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta. Inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

En otras palabras, el sobreseimiento es un acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, pone fin en forma anormal un proceso penal, sin la posibilidad de reabrirse nuevamente, por cuanto una vez firme el acto judicial pasa en autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento legal de la institución del sobreseimiento lo regula el Artículo 38 del Decreto 79-97 del Congreso de la República que agregó el artículo 345 Bis al Código Procesal Penal.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

Asimismo el Artículo 39 del decreto citado anteriormente, agregó el artículo 345Ter. Al Código Procesal penal.

3) Clausura provisional

En la doctrina existe dificultad para definir la clausura provisional, puesto que no existe uniformidad respecto a los presupuestos que deben concurrir, para decretarse. Es más la clausura provisional, equivocadamente, es conocida en nuestro medio, como lo fue el sobreseimiento provisional.

Sin embargo, se debe decir que, si el sobreseimiento produce efectos de cosa juzgada, por consiguiente se deduce que no existe el sobreseimiento provisional, ya que es contrario a los efectos de aquél. Como consecuencia, no existe el sobreseimiento provisional; sino, únicamente la clausura provisional, y los presupuestos vertidos de aquel pertenecen a ésta. La clausura provisional debe contener los presupuestos siguientes: a). cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito; y b) cuando, comprobando el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

Por lo tanto, los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional, son los siguientes:



- Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existan motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 331 preceptúa: "Clausura provisional. Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultara, insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de obra de la partes, permitirá la reanudación de la investigación".

Las condiciones requeridas para que se emita la clausura provisional en un proceso penal son claras en la legislación. Es el mismo Código en el Artículo 325 que señala: sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder. Los presupuestos legales, facilitan la comprensión en el sentido de que la clausura provisional es otra de forma en que puede momentáneamente finalizar la fase de investigación.

Respecto al procedimiento, cabe decir, que se da en los mismos términos del sobreseimiento. Es decir que, el día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y según corresponda.

Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. Si no se plantea la acusación, entonces el juez procederá conforme al Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Control Judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión de procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición



procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas la investigación no estará sujeta a estos plazos”.

Si el querellante que fundamenta hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que establece el Código procesal penal.

4). El archivo

“Archivar significa poner y guardar papeles o documentos en su archivo”.³⁸

³⁸ *Ibid*, pág. 190.



La legislación adjetiva penal, incluye como forma de concluir la fase de investigación, el archivo de las actuaciones.

Esta forma de terminar la fase de investigación, es regulada por el Artículo 327 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República que establece: “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.



CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público es el encargado de la dirección de la fase preparatoria, consistente en la realización de las actuaciones que se necesitan para que se prepare la acusación y que permiten que la investigación sea controlada por un juez que vigila la instrucción; evitando así la trasgresión de los derechos y garantías fundamentales.
2. Las fuerzas policiales de Guatemala no ejercen efectivamente el ejercicio de sus facultades de prevención de la delincuencia y no aseguran el combate de las conductas delictivas, a través de las debidas actuaciones que permiten la aprehensión de los responsables por la comisión de delitos.
3. El Ministerio de Gobernación a través de sus fuerzas de seguridad no aportan los elementos científicos y técnicos que se consideren confiables para darle la validez a los medios de prueba.
4. La problemática relacionada con la determinación de los medios de prueba en el procedimiento penal guatemalteco, ha surgido debido al incumplimiento del principio de inocencia del sindicado; siendo esencial la determinación de su aplicación en la fase de investigación.
5. El incumplimiento del derecho de proposición de los medios de prueba en la fase preparatoria limita y condiciona su pertinencia en el derecho procesal penal



guatemalteco y obstruye la obtención de las pruebas para la comprobación de la participación del sindicato y de la comisión del delito.



RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Judicial, a través del Ministerio Público, debe encargarse de practicar todas las diligencias procesales establecidas en leyes ordinarias y constitucionales para no transgredir los derechos y garantías fundamentales del sindicado.
2. El Ministerio Público debe exigir al Ministerio de Gobernación que la Policía Nacional Civil cumpla con su obligación de prevención de la delincuencia y asegurar el combate de las conductas delictivas a través de las debidas actuaciones que permitan la aprehensión de los responsables por la comisión de delitos.
3. El Ministerio de Gobernación debe capacitar y profesionalizar a las fuerzas policiales para realizar una investigación científica y técnica para aportar los medios de investigación útiles y necesarias para dar base a la acusación en el proceso penal.
4. El Congreso de la República de Guatemala, mediante los fiscales del Ministerio Público, tiene que indicar lo esencial de los medios probatorios en el procedimiento procesal penal debido a que los mismos permiten solucionar las controversias en el procedimiento preparatorio y aplicar el principio de inocencia del sindicado; así como una correcta actuación judicial.



5. **Que el Organismo Judicial mediante el Ministerio Público, se encargue de cumplir con una adecuada investigación y recolección de medios de prueba que permitan contar con limites que determinen y condicionen la pertinencia de la prueba y su utilidad para la investigación.**



BIBLIOGRAFÍA

- BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.
- BERGALLI, Roberto. **Sistema penal y democracia**. Madrid, España: Ed. Trotta, 2004.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ilanud, 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Trotta S.A., 1989.
- COROMAC, Ambrocio Eduardo. **El proceso penal con orientación al juicio oral**. Guatemala: Ed. Mayté, 1987.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba S.R.L., 1984.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1991.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- HERRARTE, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1989.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.